

oposición con la esencia misma de las fundaciones. Si el testador hubiese legado sus bienes á la fábrica, para la exoneración de los servicios religiosos que él prescribía, la corte habría ciertamente mantenido el legado; sin embargo, es claro que ninguna liberalidad se habría hecho á la fábrica si, como se supone, los bienes legados fueran la retribución exacta de los servicios. En realidad los establecimientos gratificados jamás son los verdaderos legatarios; ellos reciben con la condición de cumplir con un servicio. Podría decirse de la oficina de beneficencia lo que la corte de Donai dice de la fábrica: Si la oficina recibe 10,000 francos que tiene encargo de distribuir á los pobres ¿en dónde está la liberalidad? Los verdaderos gratificados son los pobres.

Aquí tropezamos con una nueva objeción, en una sentencia de la corte de Burdeos. La testadora había destinado 3,000 francos para que se dijera misas por intención de su alma y de la de sus parientes, en la iglesia de su parroquia. Este caso ofrecía una dificultad menos: la fundación no era perpetua. La corte falló que no estando instituida la fábrica, no tenía ninguna calidad para reclamar el legado. No hay legado sin liberalidad, sin persona gratificada; y ¿quién es el gratificado cuando se celebra la misa? ¿Acaso el ministro del culto? Pero éste da cumplimiento á sus servicios por el cual es asalariado. La testadora sólo tiene una preocupación, su interés espiritual y el de sus parientes. Esto equivale á decir que la verdadera legataria es la testadora, ó su alma, que viene á ser lo mismo. (1) ¡Vaya una singular concepción! ¡El testador hace un legado á su alma! ¿No probaría esto que estamos en el dominio de las ficciones, de las ilusiones religiosas? El alma del testador permanece lo mismo, á despecho de los millares de misas

1 Burdeos, 23 de Junio de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 62). En el mismo sentido, Caen, 30 de Noviembre de 1865 (Dalloz, 1866, 2, 43).

que se digan después de su muerte. El sacerdote recibe su dinero, y éste sí es un provecho patente. Nos engañamos. ¿La autoridad de la Iglesia y su influencia en las conciencias no serían la razón principal por la cual el clero ha favorecido tanto los legados llamados píos? Así es que los tales legados se instituyen por interés de la Iglesia; y el órgano legal de dicho interés, en tanto que es temporal, es la fábrica; luego á ésta incumbe administrar toda especie de legado que tenga por objeto servicios religiosos.

235. La jurisprudencia del consejo de Estado tiene igualmente sus incertidumbres y sus inconsecuencias. Cuando la fundación es permanente, es decir, cuando los servicios religiosos deban cumplirse anualmente, sea á perpetuidad, sea durante un número de años más ó menos grande, no hay duda, la fábrica debe intervenir; hay un servicio público en la cuestión, el del culto; la sociedad y las familias están interesadas en que se exija la autorización para la validez del legado. Hay más aún, es el único medio de asegurar su ejecución. Si la fundación es perpetua, ó de cien años ¿de qué manera los herederos ó el executor testamentario cuidarán de su cumplimiento? Semejante legado exige la intervención de una autoridad permanente. Pero cuando se trata de servicios religiosos que deben celebrarse inmediatamente después del fallecimiento del testador, se considera el legado como una carga que incumbe, sea al heredero, sea al executor testamentario. La distinción es poco jurídica; y en la aplicación viene á parar en una completa incertidumbre. En efecto, se añade la restricción de que si un testador dispusiera en términos generales de todo su mobiliario, ó de una cierta parte de sus bienes, debería autorizarse el legado. En vano se preguntaría la razón de esta distinción, porque no la hay; ¿por qué un legado á título universal, de un valor de 10,000 francos, debe ser autorizado, mientras que un legado á título particular de la

misma suma no debe serlo? Se acaba por decidir que á la administración corresponde apreciar la cuestión en los diferentes casos: es decir que no hay ninguna regla, ningún principio. (1)

236. Las reglas que sigue el departamento de justicia en Bélgica son más lógicas y más conformes con los principios. En cuanto á las fundaciones propiamente dichas, que tienen un carácter de perpetuidad ó de permanencia, se exige la intervención de la fábrica: los tesoreros de las fábricas, dice un acuerdo real, son los únicos que tienen calidad para recibir las rentas de los bienes legados, y pertenece exclusivamente á la oficina de la mayordomía el pagar á los curas, vicarios y otros asistentes, según los reglamentos de la diócesis, las misas, óbitos y servicios á que den lugar las fundaciones. El acuerdo agrega: *de modo que el excedente de las ventas aproveche á las fábricas.* (2) Esta última cláusula prueba que no es exacto decir, como las cortes de Francia, que las fábricas no tienen ningún interés en aceptar el legado para servicios religiosos; ellas aprovechan indirectamente la liberalidad. Desde el momento en que se trata de servicios religiosos, la fábrica sola es competente para recibir la liberalidad.

Una testadora había hecho legados píos, encargando á la fábrica y al legatario, así como á los representantes del legatario, de la ejecución de sus últimas voluntades. El acuerdo real que autoriza á la fábrica para que acepte el legado, decide que "las leyes orgánicas del culto católico, no admiten más que á las fábricas de iglesia para regir las dotaciones de esos establecimientos; que, por consiguiente, hay lugar á reputar por no escrita la cláusula que reserva al legatario y, después de éste, á sus representantes, el derecho de intervenir en la gestión de sus bienes."

1 Vuillefroy, "Del culto católico," pág. 398, nota a.

2 Acuerdo real de 8 de Mayo de 1848 (Circulares, 1848, pág. 180).

Una consecuencia evidente se desprende de estos principios: si una liberalidad, hecha en un establecimiento de beneficencia ú otro cualquiera, está gravada con una carga piadosa ó con una fundación de servicios religiosos, la fábrica de la iglesia interesada debe intervenir para aceptar ese gravamen. La circular del ministro de justicia, del 5 de Abril de 1850, formula con limpieza el principio, apoyándose en las disposiciones del decreto de 1809. Ella responde á las razones malas que la jurisprudencia francesa, administrativa y judicial, invoca contra las fábricas. Si la fábrica debe intervenir, no es en razón del beneficio que le procuran los servicios religiosos, aunque regularmente haya beneficio. "En realidad, dice muy bien el ministro, los servicios son los donatarios ó legatarios; los establecimientos ó administraciones no son más que intermediarios para hacer llegar la liberalidad á su verdadero destino." Así, pues, la fábrica es capaz por el solo hecho de que el servicio que el donador ó testador tiene en mientes entra en sus atribuciones, y esta capacidad es exclusiva; ella es la única representante legal del servicio religioso, y su intervención procura el único medio legal de asegurar su ejecución. Así, pues, que no se objete á las fábricas la falta de interés; ellas están interesadas en el sentido de que el servicio está asegurado por su intervención; ellas están precisamente instituidas para satisfacer ese servicio; luego tienen siempre interés y derecho para intervenir. (1)

Las diputaciones permanentes, llamadas, como más adelante lo diremos, á autorizar la aceptación de los legados de cierto valor, no siempre han tenido en cuenta la circular del ministro. La diputación de Auvers se ha obstinado en autorizar á las oficinas de beneficencia á que acep-

1 Circular, de Haussy, del 5 de Abril de 1850 (Circulares, 1850, págs. 121-128).

ten legados hechos con cargo de servicios religiosos, obligando á las oficinas legatarias á pagar á las fábricas la suma necesaria para la exoneración de los servicios. Estas decisiones fueron anuladas; el acuerdo real que las casa dice muy bien que el servicio religioso no está asegurado sino cuando la fábrica, por su aceptación, se obliga á la ejecución del legado, y que su intervención es indispensable para darle acción contra la oficina de beneficencia.

237. Las fábricas representan á las parroquias. ¿Representan también á los hospicios que se hallan en la comuna, cuando en el hospicio hay una capilla ú oratorio en donde se celebran los servicios religiosos? Se ha fallado que si se hace un legado al hospicio, con obligación de mandar celebrar en el oratorio del hospicio una misa para el donador, la comisión de los hospicios es competente para cumplir con esta obligación, sin que la fábrica tenga que intervenir. Hay un motivo para dudar. Los hospicios no tienen religión; y ¿no es confundir el destino de los diversos establecimientos públicos, el encargar á los hospicios la ejecución de un servicio que es de la competencia de la fábrica? Tal sería ciertamente nuestro parecer. No obstante, la práctica es contraria; se acepta como regla que la comisión de los hospicios tiene capacidad para proveer á las necesidades morales como al alivio material de los pobres sostenidos en sus establecimientos, y las misas entran en los oficios que satisfacen á las necesidades religiosas.

238. Un testador lega á una fábrica un capital cuyo producto debe servir para pagar los gastos de una misa aniversaria en la iglesia parroquial, y sesenta misas redondas en una capilla no reconocida. Se ha fallado que las capillas que no tienen existencia legal no pueden recibir donación; en consecuencia, la carga se atribuye á la iglesia parroquial. ¿Cuándo tienen las capillas una existencia legal? La cuestión es bastante singular bajo el im-

perio de una constitución que prohíbe al Estado que intervenga en el nombramiento de los ministros del culto. En realidad, él interviene en el establecimiento de los obispos, de los curatos y sucursales, porque está obligado á pagar el tratamiento de los titulares; para esto se necesita el concurso del Estado y de lo que se llama la autoridad religiosa. ¡Hé aquí, pues, al Estado que es juez de las necesidades religiosas! Sea lo que fuere, esta intervención del Estado es la que da un carácter legal á las capillas. Las capillas no reconocidas no existen á los ojos de la ley. No pueden recibir donativo ni indirectamente por medio de la fábrica; ésta ciertamente que no puede hacer funciones de interpósita para transmitir una liberalidad á un incapaz. Los servicios se celebrarán en la iglesia parroquial. Por la misma razón, no se puede imponer á la fábrica el cargo de sostener una capilla privada perteneciente al testador; al heredero propietario corresponde conservar su cosa; la carga, en lo que concierne á la fábrica, es contraria á las leyes, es decir, que se reputa no escrita, según los términos del art. 900.

2). *Liberalidades hechas á la fábrica para los ministros del culto.*

239. El concordato de 26 mesidor, año IX, establece (artículo 15) que el Gobierno tomará medidas para que los católicos puedan hacer fundaciones en favor de las iglesias. Para ejecución de esta promesa, los artículos orgánicos del 18 germinal, año X (arts. 73 y 74), establecieron que las fundaciones cuyo objeto es el sostenimiento de los ministros ó el ejercicio del culto, no podrían consistir sino en rentas constituidas sobre el Estado, con excepción de los edificios destinados á habitaciones y los jardines adyacentes. "La autoridad civil, dice Portalis, ha tenido siempre el derecho de reglamentar la naturaleza de los

bienes que los eclesiásticos pueden poseer, porque este punto interesa esencialmente al Estado." Se comprenden los motivos de la disposición restrictiva de los artículos orgánicos: ella tiene por objeto impedir que los establecimientos eclesiásticos concentren en su poder bienes de manos muertas, y que reconstituyan de esta suerte el patrimonio de la Iglesia que la revolución ha suprimido.

En realidad, los donativos hechos á las fábricas no tienen la importancia que el legislador temía. El clero se ha encontrado con rivales formidables en los frailes, porque las órdenes religiosas son las que se atraen todas las liberalidades de los fieles. Las que las fábricas reciben son poco numerosas y de una insignificante importancia, comparadas con los bienes con que testadores y testadoras colman á monjes y monjas. No obstante, debe mantenerse el principio, aun para las liberalidades de poco valor, porque la ley no ha establecido ninguna excepción. Una señorita lega algunos bienes inmuebles á la fábrica, con la condición de que se celebren cuarenta misas por año; agrega ella que, por honorarios, quiere que la fábrica deje al cura celebrante el goce de los bienes afectos á la fundación. El acuerdo real resolvió que esta cláusula era contraria al art. 74 de las leyes orgánicas, que establece que los inmuebles, que no sean los edificios destinados al alojamiento, y los jardines contiguos, no pueden afectarse á títulos eclesiásticos, ni ser poseídos por los ministros del culto en razón de sus funciones; refutada la cláusula por no escrita, el legado venía á ser liso y llano, salvo, como es de entenderse, que la fábrica remunerase al cura celebrante conforme á la tarifa de la diócesis. (1) Igual decisión recayó á un legado de veinticuatro áreas de prados hecho á la fábrica, con la afectación de que el encargado del servicio

1 Acuerdo de 13 de Noviembre de 1859 (Circulares, 1859, página 469).

religioso mandara lavar la lencería de la sacristía. Como no se trataba de un jardín adyacente al curato, el gravamen era ilegal, es decir, que se tenía por no escrito. (1) Por la misma razón, un acuerdo real declaró no escrita la cláusula de un testamento que legaba un terreno á la fábrica para construir una iglesia, y añadía que el cura tenía el goce de dicho terreno hasta que comenzara la construcción. (2) Se ha fallado que ni siquiera puede darse una renta al sacerdote que celebra la misa, objeto de la fundación, por más que la renta sea mobiliaria, porque esto equivaldría á un tratamiento especial, fuera del que la ley concede á los ministros del culto. En este sentido, la cláusula era ilícita; las donadoras consintieron en retirarla. (3)

240. Los curas y encargados del servicio religioso son los únicos que tienen derecho á una habitación; la ley orgánica no menciona á los vicarios; así es que, legalmente hablando, no hay casas vicariales. De donde se sigue que los legados hechos á la fábrica para habitación del vicario, y con obligación de servicios religiosos, no pueden aceptarse en esta forma. Los acuerdos reales autorizan á las fábricas para que acepten la liberalidad, añadiendo que tendrán la facultad de hacer servir la casa legada para la habitación del vicario; esto es ejecutar la intención del testador, tanto como puede serlo según la ley. (4) Un acuerdo posterior, más explícito, considerando que no se debe ninguna habitación al vicario, decide que la fábrica tendrá la facultad de dejar habitar por el vicario la casa

1 Acuerdo de 20 de Junio de 1863 (Circulares 1863, pág. 458).

2 Acuerdo real de 30 de Enero de 1864 (Circulares, 1864, página 32).

3 Acuerdo real de 30 de Enero de 1864 (Circulares, 1864, página 32).

4 Acuerdo real de 4 de Octubre de 1864 (Circulares, 1864, página 93).

legada, mediante un alquiler basado en el valor locativo. (1) En otro caso, el testador, queriendo prevenir toda dificultad, fijaba él mismo el alquiler anual que el vicario debía pagar. Aun formulado de esa manera, el gravamen no era legal; las fábricas no tienen el derecho de alquilar sus bienes á precio inferior del corriente; en consecuencia, el acuerdo real decidió que la fábrica tendría la facultad de alquilar la casa al vicario mediante un alquiler basado en el valor locativo. (2)

Otro tanto debe decirse de los canónigos, que no tienen derecho á una habitación; así es que la fábrica no puede ser autorizada para que alquile á precio reducido una casa legada. Una cláusula semejante se hallaba en una donación hecha por el dean del capítulo metropolitano de Malinas; el donador la retiró á observaciones que le hizo el departamento de justicia. (3) Un inciso general había hecho donación semejante á los vicarios generales que quisieran tomar en arrendamiento la casa donada; él no fijaba ningún precio, pero la fábrica debía darles la preferencia; se declaró no escrita la cláusula, porque su resultado era vincular perpetuamente el derecho de propiedad de la fábrica en provecho de un titular, respecto del cual ella no tiene ninguna obligación legal. (4)

Los sacristanes y campaneros tampoco tienen derecho á una habitación. Una señorita había legado á la fábrica una casa para que sirviera de habitación al sacristán ó al campanero de la parroquia, y con cargo de servicios religiosos. Se anuló la carga, porque las fábricas deben, á la verdad, dar sueldo á los sacristanes, pero esto se verifica

1 Acuerdo real de 14 de Febrero de 1868 (Circulares, 1868, página 256).

2 Acuerdo real de 26 de Agosto de 1866 (Circulares, 1866, página 494).

3 Acuerdo real de 27 de Marzo de 1861 (Circulares, 1861, pág. 45).

4 Acuerdo real de 15 de Abril de 1867 (Circulares, 1867, pág. 38).

en la forma de testamento, y no concediéndoles un alojamiento gratuito. Por otra parte, resulta del concordato y de las leyes orgánicas, que los inmuebles necesarios al culto y al alojamiento de los arzobispos, obispos, curas y demás encargados del servicio religioso, son los únicos cuyo goce puede dejarse en especie; todos los demás bienes de las fábricas deben alquilarse, en virtud del decreto de 30 de Diciembre de 1809 (art. 60), y el producto debe destinarse á las necesidades del culto. (1)

III. Liberalidades hechas para la enseñanza.

La enseñanza religiosa.

241. ¿Las fábricas pueden recibir liberalidades á favor de la enseñanza religiosa, es decir, del catecismo que enseñan los ministros del culto? Esto nos parece dudoso. Los acuerdos que autorizan la aceptación de estas liberalidades, invocan unas veces un artículo del decreto de 1809, otras veces otro; prueba de que no hay distinción expresa que haga de la instrucción religiosa una carga para las fábricas; y si no hay carga, ¿cómo las fábricas tendrían calidad para recibir? El art. 37 enumera las obligaciones de las fábricas; y por lo común, esta disposición es la que se tiene en cuenta en los acuerdos reales. Una sola carga hay que pueda referirse á la enseñanza religiosa, y es la de procurar por los gastos necesarios del culto. La palabra culto tiene un sentido amplísimo, pero el art. 37 define en qué consiste la carga que incumbe á las fábricas; y evidentemente los vasos sagrados, lienzo, velas, el pan y el vino, nada de común tienen con la instrucción. Otros acuerdos citan los arts. 59 y 60, según los cuales "toda escritura que contenga donativos ó legados á una fábrica, se en-

1 Acuerdo real de 30 de Enero de 1864 (Circulares, 1864, página 34).

tregará al tesorero, y los bienes donados ó legados se arrendarán” Estos artículos prescriben medidas de ejecución: pero antes de ejecutar las liberalidades y de normar los bienes, hay que ver si las liberalidades son válidas. Hay, en verdad, un vacío en el decreto, pero esto decide la cuestión en contra de las fábricas, porque éstas no tienen más atribuciones que las que la ley les confiere.

242. La jurisprudencia administrativa se ha pronunciado á favor de las fábricas, pero con algunas restricciones que confirman nuestras dudas. Un canónigo da á la fábrica una casa para que sirva de escuela dominical, con la obligación de conservarle su destino, es decir, de que el clero dé en ella la instrucción religiosa á los niños que se reúnan los domingos. Esta obligación la consideró contraria á la ley el departamento de justicia, y el donador la retiró. (1) Esto equivale á decidir que el catecismo nada tiene de común con el cargo del culto que incumbe á las fábricas. Un vicario lega á la fábrica algunas porciones de terreno, con obligación de distribuir cada año premios ó recompensas, que por lo menos tengan un valor de veinte francos, á los niños que frecuenten el catecismo con más mérito. Un acuerdo real autorizó la aceptación del legado. (2) Si la enseñanza religiosa no es una carga para las fábricas, no comprendemos que tengan capacidad para recibir donativos á favor de dicha enseñanza. Se lega una renta á una iglesia, con la obligación de emplear la mitad de la renta anual en distribuciones de panes á los pobres que asisten al catecismo. El acuerdo real considera esta distribución como un premio para estimular la enseñanza religiosa. (3) Es dudoso que eso sea un premio, porque los

1 Acuerdo real de 19 de Marzo de 1860 (Circulares, 1860, página 607).

2 Acuerdo real de 23 de Diciembre de 1863 (Circulares, 1863, página 536).

3 Acuerdo de 14 de Agosto de 1856 (Circulares, 1856, pág. 456).

premios se dan no en razón de la pobreza, sino en razón del mérito de los que los reciben. Y aun suponiendo que sea un premio ¿la fábrica tiene misión de distribuir premios?

Otro acuerdo atribuye á la fábrica un legado que el testador había hecho al encargado del servicio religioso, encargándole que emplee una renta anual de veinte francos para favorecer la instrucción cristiana de los niños pobres. Se lee en los considerandos, que resulta del decreto de 1889 (art. 37) que las fábricas de iglesia tienen también calidad para difundir la instrucción religiosa como para satisfacer á las necesidades materiales del culto. (1) De buena gana convenimos en que así debería ser, pero no vemos en el art. 37 nada que marque que tal sea la intención del legislador.

La enseñanza laica.

243. Suponiendo que las fábricas tengan calidad para difundir la enseñanza religiosa, nos parece evidente que son absolutamente incompetentes para establecer y dirigir una escuela laica. Sin embargo, la corte de Francia ha resuelto lo contrario, lo que prueba que los principios que rigen esta materia, son ignorados por los mejores jurisconsultos. Una dama de la religión reformada lega al consistorio de la confesión de Angsburgs, varios capitales, con la obligación de emplear las rentas anuales en el sostenimiento de la escuela gratuita adyacente á la iglesia. Esta escuela pertenecía al número de los establecimientos comunales de instrucción primaria sostenidos por la ciudad de París. Así es que el legado se había hecho para su servicio comunal. Las nociones más sencillas de derecho exi-

Compárese acuerdo de 25 de Septiembre de 1856 (Circulares, 1856, pág. 482).

1 Acuerdo real de 11 de Septiembre de 1866 (Circulares, 1866, página 498).

gían que la comuna fuese autorizada á aceptar el legado, como lo pedía el prefecto del Sena. La corte de París resolvió que la testadora había querido gratificar al consistorio y no á la ciudad de París. Es más cierto decir que la liberalidad se había hecho para la enseñanza, y para la enseñanza pública, supuesto que la escuela dependía de la comuna. Síguese de aquí que el consistorio no tenía calidad para recibir una liberalidad destinada á un servicio de que no está encargado. La comuna es la encargada de este servicio; luego á ella correspondía recoger el legado. Sin embargo, la corte de casación rechazó el recurso. Ella dice que la atribución hecha del legado al consistorio, es muy legal. La sentencia invoca *la legislación en general*, que autoriza semejantes liberalidades. ¿Qué cosa es esa *legislación en general*? (1) La sentencia cita la ley francesa del 2 de Enero de 1817, cuyo artículo I está concebido en los siguientes términos: "Todo establecimiento eclesiástico reconocido por la ley, podrá aceptar, con la autorización del Rey, todos los bienes, muebles, inmuebles ó rentas que se le donen por acto entre vivos ó por acto de última voluntad." Sin duda que sí son capaces, pero ¿dentro de qué límites? ¿Tendrían una capacidad ilimitada? ¿Así, pues, los consistorios podrían recibir para hacer el comercio? ¿para establecer una fábrica? ¿para explotar un teatro? ¿No es un principio elemental que los establecimientos de utilidad pública no tienen más que una capacidad relativa? Capaces en los límites de sus atribuciones, se vuelven incapaces desde el momento en que la liberalidad es extraña á la misión que tienen que cumplir.

244. Hay una sentencia de la corte de casación de Bélgica sobre una cuestión análoga. Un cura dona cinco hectáreas de terreno á una fábrica de iglesia para la fundación de una escuela católica y de una misa aniversaria; y exclu-

1 Denegada, 18 de Mayo 1852 ("Daloz" 1852, 1, 137).

ye formalmente á la autoridad civil de la dirección de la escuela. El acuerdo real autorizó á la fábrica que aceptara la liberalidad. Los herederos del donador atacaron la donación, por el motivo de que las fábricas son incapaces para recibir una liberalidad hecha á la instrucción. Su reclamación fué desechada por la corte de Bruselas. La sentencia dice que las fábricas tienen la capacidad general de adquirir bienes. Aquí está el error, capital á nuestro juicio, de la corte de Bruselas como de la corte de casación de Francia. No hay capacidad general para los establecimientos de utilidad pública; son, al contrario, incapaces en rigor de derecho, y no se vuelven capaces, por excepción, sino cuando la liberalidad se destina al servicio que tienen á su cargo. Su capacidad es, pues, limitada y especial: fuera de los límites legales, son incapaces. Ahora bien, en Bélgica ya no se pone en duda que las fábricas sean incapaces de recibir para el servicio de la enseñanza; la corte de Bruselas ciertamente que habría anulado semejante liberalidad. Para hacerla válida, dice que la fundación de una escuela no era la verdadera causa de la donación; que la intención del donador era, al contrario, procurar directamente una ventaja á la fábrica, gravando la liberalidad con ciertas cargas. Esta intención, según la sentencia, resultaba de la circunstancia de que las rentas de los bienes donados exceden notablemente de las sumas necesarias para la fundación. Este es un motivo muy débil, como todos los que aduce la sentencia. ¿Quién puede fijar de un modo preciso el gasto que necesita una escuela? El gasto va siempre en aumento, á medida que aumenta la población. Por otra parte, mientras mayores son los recursos, mejor organizada podrá estar la escuela. Por lo mismo, es inexacto decir que el donador ha querido hacer otra cosa de lo que dice; él quiso fundar una escuela católica fuera de la acción de la comuna. No tenía derecho para ello, porque esta

escuela católica no podía ser más que una escuela libre, y no pueden hacerse liberalidades á favor de la enseñanza libre. Quedaba por saber si la carga debía reputarse por no escrita, en virtud del art. 900, ó si la donación debía anularse como hecha á un incapaz. En nuestra opinión, la cuestión no es dudosa: la liberalidad se había hecho á un incapaz, por lo que era nula (núm. 203). No podía decirse que el testador había querido gratificar la enseñanza pública, supuesto que excluía á la autoridad civil, que es su representante legal. No podía decirse que él había querido gratificar á los niños pobres, porque no hablaba de ellos. Su liberalidad se dirigía á una escuela católica, es decir, libre, incapaz, como tal, de recibir; luego el legado era nulo. El art. 900 era inaplicable. Este artículo supone un legatario capaz y una carga ilícita. Luego, en el caso de que se trata, no había legatario capaz; había, por el contrario, un legatario incapaz, la enseñanza libre; por lo tanto, el legado debía haberse anulado.

A recurso intentado, recayó una sentencia de denegada apelación. La corte de casación se creyó ligada por la apreciación que la corte de Burdeos había hecho de la intención del donador. (1) Sin duda que en estos debates hay una cuestión de intención; trátase de saber quién es el gratificado. ¿La enseñanza libre? ¿los pobres? En el caso de que se trata, la cláusula no era dudosa, porque el testador se había explicado formalmente.

245. La jurisprudencia administrativa es favorable á nuestra opinión. Un acuerdo de la comisión de gobernación del consejo de Estado, decide que no pueden ser autorizadas las fábricas para que acepten una donación hecha para cualquier otro objeto que el servicio de la iglesia que se le confía, el servicio de una escuela, por ejemplo, porque no

1 Bruselas, 18 de Enero de 1869, y denegada, 10 de Marzo de 1870 ("Pasicrisia," 1870, 1, 243).

entra en las atribuciones de las fábricas establecer ni sostener escuelas. (1) En Bélgica, el departamento de justicia sigue la misma regla. Se hace un legado á una fábrica, con la condición de emplearlo en la habitación de un vicario y á falta de este destino, á una escuela de mujeres. Se ha fallado que la comuna era la única que tenía calidad para recibir esta liberalidad, supuesto que estaba encargada por la ley del servicio de la enseñanza. En el caso de que se trata, no iba dirigido á una escuela libre, al menos según los términos de la escritura; luego podía decirse que se había hecho para la enseñanza primaria de la que la comuna es el representante legal. Por lo tanto, el legado era válido; pero el testador se había engañado legando á la fábrica; el acuerdo real rectificó el error. Un encargado del servicio religioso lega al cura la casa de escuela sostenida por las religiosas, con su jardín, á fin de que continúe la guardiana que el testador había establecido, y dona á la fábrica todo lo que él posee en muebles é inmuebles, en provecho de la misma escuela. El acuerdo real autorizó al consejo comunal para que aceptara los dos legados. (2) En este caso también, la liberalidad podía mantenerse, como hecha en provecho de la enseñanza en general.

Los mismos principios se aplican á los consistorios protestantes; ellos no tienen ninguna calidad para recibir liberalidades en provecho de la instrucción primaria: esta materia, dice un acuerdo real, es extraña al objeto de su institución legal, y, por consiguiente, á su capacidad como persona civil. En el caso de que se trata, una dama había legado al consistorio evangélico, cien acciones de la sociedad general, de quinientos florines cada una; el legado se

1 Acuerdo de 15 de Abril y de 17 Junio de 1836 (Wuillefroy, "Culto católico," pág. 290, nota a).

2 Acuerdo real de 22 de Enero de 1865 (Circulares, 1865, página 147).